

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

**Sentencia de Única Instancia Nro. 023**

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

**SOLICITANTES: ANA CRISTINA MORENO LLANOS  
AIDA LLANOS DE MORENO  
LUIS MANUEL MORENO LLANOS  
JULIO CESAR MORENO LLANOS  
SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS  
ESTHER JULIA MORENO LLANOS**

**RADICADO ÚNICO: 76-111-31-21-003-2013-00025-00**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, prevista en la Ley 1448 de 2011 y presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante "UAEGRTD", a favor de los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO** ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.



Restitución de Tierras

## II. ANTECEDENTES

2.1.- Dentro de las funciones asignadas por la Ley 1448 de 2011, a la “UAEGRTD”, entre otras, tiene el deber de incluir los predios, los solicitantes y su grupo familiar en el Registro<sup>1</sup>, dentro de un trámite administrativo preliminar, siendo éste requisito de procedibilidad, de igual forma acopiar el material probatorio necesario, para entablar la correspondiente solicitud.

2.2.- De acuerdo a los preceptos normativos de la precitada ley, la “UAEGRTD”, pueden una vez autorizada por los titulares de la acción representarlos e iniciar el trámite judicial. En razón a lo anterior, los solicitantes otorgaron poder, una vez aceptada la representación judicial, se elevó la correspondiente solicitud, sobre el predio “La Oculta” ubicado en el corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrio, Valle, Departamento del Valle del Cauca.

## III. HECHOS

3. 1.- De manera sucinta se relatan los hechos, presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a través de abogado adscrito a la misma entidad.

3.2.- Los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle y la señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064, tienen vinculación con el predio denominado “La Oculta” desde hace 36 años, mediante compraventa, que se haya inscrita en la anotación Nro. 007 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, donde aparecen como propietarios inscritos, bien ubicado en el corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, que de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras se individualiza de la siguiente manera:

CALIDAD JURIDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL	TIEMPO DE VINCULACIÓN CON EL PREDIO
PROPIETARIOS	LA OCULTA	MUNICIPIO DE RIOFRIO	384 - 15245	120 HAS 3.200 M 2	00-02-0002-0205-000	36 AÑOS

<sup>1</sup> Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: Resolución Nro. CVR -0030 de 2013 Ver folios 44 a 46 fte. Cd. 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

LOTE	Lote de terreno con un área de: 120 HAS 3.200 m2 según la base catastral de IGAC, alinderado como sigue:
NORTE	En 912,78 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0003-0081-000. En 674,39 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0003-0076-000
ORIENTE	En 987,06 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0204-000. En 678 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-02033-000
SUR	En 1445,76 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0209-000. En 995,86 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0206-000
OCCIDENTE	En 547,21 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0207-000.

3.3.- Los solicitantes señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar fueron víctimas de todo el período de violencia que se vivió en el Municipio de Trujillo, donde se vieron afectados por grupos al margen de la Ley como el ELN y las FARC, que hacían presencia en la zona durante los años 80´ y 90´.

3.4.- Para el 5 de marzo de 1996, el señor **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, se desplazaba a caballo por el corregimiento de Salónica, cuando fue interceptado por dos hombres con armas de fuego de largo alcance, quienes le dijeron que estaba secuestrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia<sup>2</sup>, siendo movilizado hacia la parte alta del corregimiento, luego a Venecia, Trujillo, Andinápoles, La Zulia, permaneciendo en cautiverio durante dos meses, custodiado por seis u ocho hombres vestidos con uniformes camuflados, que lo intimidaban con la amenaza que si la familia no pagaba el moría, por lo cual se fugó.

3.5.- Se tiene que para el mes de Septiembre de 1996, el señor **MANUEL ANTONIO MORENO LLANOS** (q.e.p.d.), padre de los solicitantes, quien se encontraba en compañía del esposo de la señora **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** (solicitante), fue víctima de un asalto, resultando con lesiones graves en su humanidad, siendo posteriormente auxiliado por el servicio de transporte del corregimiento, desconociéndose los autores de tal agresión.

3.6.- En el año 2001<sup>3</sup>, a través de una llamada a uno de los solicitantes se le informó sobre el hurto de ganado y que tenía que cancelar la suma de cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos, situación se puso en conocimiento de las autoridades.

3.7.- Como consecuencia de los continuos hechos de violencia y conductas delictivas, finalmente los solicitantes y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar el predio en año de 1996, para salvaguardar la integridad personal de estos, del cual derivaban su sustento.

3.8.- Para el 30 de julio de 2009, fue notificado el cobro coactivo administrativo por concepto de impuesto predial unificado sobre el predio “La Oculta”, por lo adeudado por dicho concepto desde enero de 2005.

<sup>2</sup> Ver folios 53 y 54 fte Cd. 2 Denuncia Ante la Fiscalía General de la Nación

<sup>3</sup> Ver folios 50 y 51 fte Cd. 2 Constancia Expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre del Hurto del Ganado



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

#### IV. PRETENSIONES

4.1.- Con el libelo que subsano la solicitud principal el apoderado judicial adscrito a la “UAEGRTD”, actuando en representación de los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, solicitan se les reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado (art. 3), de la misma forma a su “núcleo familiar”, conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, se proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras con vocación transformadora, además de las medidas judiciales subsidiarias, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4.2.- En el mismo escrito el apoderado judicial renuncia a la pretensión TERCERA, mediante la cual solicitaba al despacho darle aplicación al proceso de prescripción de que trata el artículo 2518 y ss del Código Civil.

#### V. ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. En razón al anterior mandato legal la UAEGRTD, procedió previo análisis, estudio a inscribir a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, ESTHER JULIA MORENO LLANOS**. En relación con el predio “La Oculta”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca respecto de la propiedad sobre el bien inmueble ya enunciado y por configurarse los requisitos para la inscripción.

#### VI. TRÁMITE JUDICIAL

Recibida la anterior solicitud por sistema de reparto correspondió a esta instancia judicial darle trámite, decretada inicialmente la inadmisión,<sup>4</sup> y subsanada ésta dentro del término<sup>5</sup>, así reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2013 (folios 47 a 53 fte Cd. 1), conforme lo establecido en el artículo 86 Ibídem; de igual forma se ordenó tramitarla como acumulada artículo 82 Ibídem, así como aceptar la corrección respecto de los efectos jurídicos, acápites de hechos y pretensiones frente a los solicitantes. En el mismo proveído se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que informe sobre las afectaciones ambientales y si el bien puede ser objeto de actividades económicas y/o explotación económica.

---

<sup>4</sup> Ver folios 32 a 34 fte Cd. 1

<sup>5</sup> Ver folios 42 a 46 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Seguidamente se surtieron las notificaciones de inicio del proceso al representante legal del municipio de Riofrío- Valle del Cauca, la Secretaria de Hacienda Pública de dicha municipalidad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio Público; quienes en tiempo contestaron lo que a bien tenían.

Efectuadas las publicaciones en prensa de admisión de la solicitud<sup>6</sup> y las demás medidas que dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; sin que se hubiere presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal para ello, según lo dispone el artículo 88 Ibídem; fenecido aquel, el despacho mediante Auto Nro. 084 de agosto 15 de 2013<sup>7</sup>; ordena requerir mediante oficio a las dependencias que no han dado respuesta a lo dispuesto en la admisión y se da inicio a la etapa probatoria.

Para el día 4 de septiembre se lleva a cabo la práctica de Interrogatorio de parte a dos de los solicitantes señores ANA CRISTINA y LUIS MANUEL MORENO LLANOS, en la misma diligencia se cierra el periodo probatorio y se ordena el ingreso del expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Posteriormente se hizo necesario oficiar a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental Subdirección de Gestión y Manejo, para que se nos enviara copia de la Resolución Nro. 148 de Abril 15 de 2011, mediante la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil “La Oculta” por voluntad de sus propietarios hoy solicitantes en esta actuación.

## VII. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES

A folios 110 al 114, del 173 al 179 y 204 al 210 del presente cuaderno se tiene información allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, en su anotación Nro. 009, refiere a la prohibición judicial, respecto a la sustracción provisional del bien del comercio, ordenada por éste despacho.

La tesorera (e) del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, Doctora Ángela María Ruiz Mena, por intermedio de oficio Nro. 150-007-129<sup>8</sup>, informa que se inició proceso coactivo en el año 2009, respecto al predio identificado con la ficha catastral Nro. 00-02-0002-0205-000, para lo cual adjunta copia del expediente Nro. 2009-135, anexándose copia de la factura de impuesto predial pendiente de pago, del cual se desprende, que dicho inmueble adeuda al mes 30 de septiembre de 2013, un valor de \$12.794.876.00<sup>9</sup>.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de oficio Nro. 0640-10712-01-2013, afirma que el predio “La Oculta”, no se ubica en Ley 2ª de 1959. “Es de anotar que el municipio de Riofrío, no cuenta con zona de Reserva Forestal del Pacífico o Ley 2ª de 1959”. Sin embargo el predio hace parte de la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Oculta, Registrada ante Parques Nacionales de Colombia, mediante Resolución Nro. 148 del 15 de abril de 2011.

<sup>6</sup> Ver folio 96 fte Cd. 1

<sup>7</sup> Ver folio 116 y 118 fte Cd. 1

<sup>8</sup> Ver folios 149 a 155 fte Cd. 1

<sup>9</sup> Ver folio 133 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

En escrito arrimado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, suscrito por la Directora Territorial DAR Centro Norte, Doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO<sup>10</sup>, en el cual informa: Que el predio “La Oculta”, no se encuentra en zona de Reserva Forestal del Pacífico, tampoco hace parte del Parque Natural Regional Páramo del Duende, pero hace parte de la zona amortiguadora del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Páramo del Duende.

Seguidamente hace una descripción de la situación, características técnicas, objeciones, normatividad. Concluye señalando, es viable adelantar actividades agrícolas en el predio “La Oculta”, de acuerdo a la Corporación se considera el uso potencial para los suelos de la Zona tierras para cultivos C 4: Que son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendiente entre el 25 y el 50%, se pueden hacer cultivos que queden cobertura de semibosque o cultivos con especies forestales. Se deben desarrollar prácticas de conservación de suelos, necesarios de carácter obligatorio a mano.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, afirma que los solicitantes en la presente acción no figuran como víctimas<sup>11</sup>.

A folios 189 y 202 se tiene oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi/IGAC, mediante el cual informa que procederá a comisionar el topógrafo a fin de determinar por medios técnicos el área real del predio 00-02-0002-0205-000.

Por ultimo a folios 215 se tiene oficio Nro. 3010-3, proveniente del Incoder, suscrito por el doctor JOSÉ VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA, Director Territorial Valle del Cauca, en el cual manifiesta que revisada su base de datos de la Convocatoria Pública SIT 2011, encontró que el predio y las personas, aquí solicitantes, se presentaron en oferta al programa de Subsidio Integral de Tierras 2011, mediante proyecto C1-VAL-150, como resultado de la Convocatoria el proyecto fue rechazado en la fase I, siendo ello confirmado por el comité de reclamación por no cumplir con los requisitos exigidos.

La entidad Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia allega copia de la Resolución Nro. 148 de 2011<sup>12</sup>, mediante la cual se registra la Reserva Natural de la Sociedad Civil “LA OCULTA”, en la cual señala que los señores SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, ESTHER JULIA MORENO LLANOS, ANA CRISTINA MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, otorgaron poder especial amplio y suficiente al señor LUIS MANUEL MORENO LLANOS, quien a través de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, presentó el día 22 de diciembre del año 2006 ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitud de registro de 156 hectáreas, 7.700 metros cuadrados del predio denominado “**LA OCULTA**”, puesto que el área total del inmueble es de 179 Has, más o menos. Ya en la parte resolutive Registran un área de 157.26 Has del referido predio, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

El Despacho consideró necesario solicitar copia del acto administrativo a Parques Nacionales Naturales quienes en su momento allegaron la resolución.

<sup>10</sup> Ver folios 149 a 155 fte Cd. 1

<sup>11</sup> Ver folios 184, 198, 203 y 220 fte Cd. 1

<sup>12</sup> Ver folios 228 a 233 fte Cd.1



Restitución de Tierras

### **Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La doctora María Elena García Trillos, actuando como delegada del Ministerio Público, para la Restitución de Tierras, realizó un examen juicioso sobre el procedimiento, declarando que el mismo se encuentra ajustado a derecho (Artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011), sin que se observará irregularidad que constituyera causal de nulidad, continua con un recuento de los antecedentes de la solicitud. Considera que se mencionan dos hechos de suma gravedad, para los integrantes del núcleo familiar de los MORENO LLANOS, como lo fue el secuestro de uno de sus integrantes LUIS MANUEL y las lesiones personales en la humanidad del señor padre de los interesados el señor MANUEL ANTONIO MORENO LLANOS, y con ocasión de tales eventos los solicitantes se ven en la necesidad de abandonar el predio "LA OCULTA". Reseña que en la práctica del Interrogatorio se aclaró que este terreno nunca fue utilizado o destinado para vivienda de los hermanos MORENO LLANOS, sin que esto sea obstáculo para que se realice la restitución.

Considera que hay plena seguridad acerca de la calidad jurídica de propietarios de los solicitantes, así como que al momento del desplazamiento el grupo familiar se encontraba conformado por los seis hermanos MORENO LLANOS y su señora madre AYDA LLANOS DE MORENO. Refiere que ante el requerimiento efectuado por el despacho a la CVC, éste informa que el predio objeto de la solicitud no se ubica en zona de reserva forestal del pacífico Ley 2ª de 1959, sin embargo reseña que hace parte de la reserva natural de la Sociedad Civil "LA OCULTA", registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo a lo establecido en el portal <http://www.parquesnacionales.gov.co>, las reservas naturales de la sociedad civil son:

“ (...) Son áreas protegidas privadas establecidas a voluntad de los propietarios de los predios dedicados a la conservación de muestras de ecosistemas naturales. En estas reservas, además de la conservación, se pueden tener también sistemas de producción sostenible, ecoturismo, educación ambiental y habitación permanente, entre otras actividades”

Ante parques Nacionales Naturales se pueden registrar tanto las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (corresponde al Decreto 1996 de 1999), como las organizaciones articuladoras (en concordancia con la resolución 207 de 2007).

“Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tienen como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidas en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales”.

Consonante con lo anterior, el gravamen de Reserva Forestal de la Sociedad Civil "LA OCULTA" constituido de manera voluntaria por los solicitantes, no es obstáculo para realizar la restitución pretendida, ya que como se encuentra definido por la entidad competente, esta es una actuación discrecional del propietario o propietarios del terreno, quien o quienes de manera autónoma deciden imponer dicha carga sobre el predio.

Conforme a lo expuesto, considera se debe acceder a las suplicas de la solicitud por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de estos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, enfocado a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), no existiendo situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

## VIII. CONSIDERACIONES

**7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”<sup>13</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas **el cónyuge**, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima*”<sup>14</sup>.

## IX. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, y su grupo familiar conformado por la señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo estipulado establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, y cuál es la relación jurídica de los solicitantes con el predio “La Oculta”. Problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>13</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras



Puntualizados el aspecto anterior, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto:

### **A. MARCO JURÍDICO.**

Es importante resaltar que el fenómeno del desplazamiento forzado como uno de los elementos desestabilizadores de la institucionalidad y de una amplia contextualización histórica. El país tiene en sus recuerdos más recientes el desplazamiento ocasionado por las masacres de las bananeras, en donde se vieron involucradas las fuerzas militares. Posterior a este periodo se presenta la violencia bipartidista, cual es el génesis de los grupos guerrilleros en nuestro país, ya en épocas más recientes hacía los años 80´ y 90´, de la mano del narcotráfico y sus brazos armados se recrudece el fenómeno del desplazamiento, en donde se introducen nuevos actores.

El país envuelto en una situación de inestabilidad social, y buscando darle las herramientas necesarias a la instituciones estatales para combatir un andamiaje delincencial de grueso calibre, opto por darle vía libre a la Constitución Política del año de 1991.

Esta Carta Política, nació como forma de darle respuesta a una sociedad cansada de los atropellos cometidos por diferentes organizaciones criminales al margen de la Ley, las cuales se habían fortalecido y en aras de buscar financiamiento para sus acciones criminales expandieron su dominio y con ello llevaron el fenómeno de desplazamiento a casi todas las regiones donde tenían su influencia armada.

El Estado orientado por los diferentes pronunciamientos de la Gardiana de la Constitución, quienes apoyados en el Bloque de Constitucionalidad<sup>15</sup>, han propendido por buscar aliviar o menguar los efectos nefastos que tal fenómeno ha dejado en las innumerables familias colombianas que han sufrido las consecuencias de este actuar delictivo, y es así como como la Corte Constitucional en sentencia C – 225 de 1995 señalo:

*“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que*

---

<sup>15</sup> El bloque de constitucionalidad es una caja jurídica que contiene normas internacionales, que va a servir de herramienta a la constitución de 1991, y al ordenamiento jurídico colombiano con el propósito de incluir normas internacionales, con el fin de que se establezca todas las garantías y libertades que deben de tener los individuos y la sociedad en nuestro país como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Prólogo, por Mario Felipe Daza Pérez. <http://derechopublicomd.blogspot.com/2010/10/el-bloque-de-constitucionalidad.html>



**Restitución de Tierras**

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

*puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”<sup>16</sup>*

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

*“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra: *“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.* También el artículo 58 constitucional dispone que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.*

En consecuencia, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>17</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>18</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá

<sup>17</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>18</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas: *"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, hablando de la Justicia Transicional, podemos encontrar gran cantidad de literatura que aborda el tema, desde diferentes ópticas, pero podemos enunciar en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.<sup>19</sup>*

<sup>19</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza: “*La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales*”.

En lo tocante al enfoque diferencial en tratándose, sobre la equidad de género, se ha venido ganando terreno, pero se sigue presentando que en las regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así: *En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz* Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: “*La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de “un orden político, económico y social justo” (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan.*”

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional* hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González<sup>20</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura. En sentencia C – 534 de 2005, La Corte Constitucional entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos. Cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles, para el caso concreto tenemos a la señora **ANA CRISTINA MORENO LLANOS** como solicitante, en compañía de **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS** y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS** quienes actúan como propietarios y grupo familiar incluyendo a su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, es decir la ley debe brindarles especial protección sin violentar los derechos de sus hermanos e hijos.

<sup>20</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 16



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

## B. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en nombre y representación de los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** quienes actúan como propietarios y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, con la finalidad de establecer si los representados y su grupo familiar cumplen con las reglas, definiciones y criterios señalados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en sentencia C- 052 de 2012 de La Corte Constitucional y demás normas concordantes, para así recibir los beneficios y las medidas de reparación integral que dispone la citada Ley, se hace necesario determinar entonces las circunstancias de modo, tiempo y causa del desplazamiento, determinar el daño sufrido como elemento determinante para establecer tal calidad, entrar al estudio conforme del artículo 75 de la ley, así mismo la fecha en que se presentaron los sucesos.

El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el concepto de víctima para los efectos de esta Ley, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. (...).

### ✓ *Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado:*

De acuerdo a lo narrado por la señora ANA CRISTINA MORENO LLANOS, denota una situación traumática, tras el secuestro de su hermano LUIS MANUEL MORENO LLANOS, lo que constituye una clara violación al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito, presumiéndose que dicho acto delictivo fue cometido por grupos guerrilleros, pues eran quienes operaban en la zona y por lo general era el tipo de operaciones que efectuaban, sumado a lo denunciado por aquel ante la Fiscalía General de la Nación<sup>21</sup>, donde dijo: “Que al momento de la retención se le indicó que estaba secuestrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia”, aunado al hurto perpetrado a su señor padre, evento durante el cual aquel casi pierde la vida, hechos que sin lugar a dudas generan situaciones de angustia y zozobra, escenario que ocasionó su desplazamiento. Y es que ello encaja perfectamente en lo establecido en la ley 387 de 1997, que refiere desplazado es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público<sup>22</sup>

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, reza: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

<sup>21</sup> Ver folios 53 y 54 fte Cd. 2

<sup>22</sup> Artículo 1º Ley 387 de 1997



Restitución de Tierras

### ***Periodo en el cual se dio el Desplazamiento Forzado:***

Es claro que la situación del desplazamiento se erige dentro del periodo fijado por la norma, así como por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en razón a las demandas de dicho articulado, pues como se narró por una de las solicitantes su hermano fue retenido por los actores armados en el año de 1996, y ese mismo año su padre es víctima de un hurto evento durante el cual resulta lesionado en su integridad todo ello con ocasión del conflicto armado interno colombiano<sup>23</sup>.

### ***Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio “LA OCULTA”***

La propiedad que ostentan los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, sobre El Predio “La Oculta”, fue adquirido mediante Escritura Pública Nro. 290 del 23 de Noviembre de 1976 corrida en la Notaria Única del Circulo del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, por compra que le hicieran los señores solicitantes al señor ANTONIO JOSÉ ORTIZ OSORIO, inscrita en la anotación Nro. 007 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384.15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca.

### **C. Individualización del Predio Objeto de Restitución.**

**Predio “LA OCULTA”**, ubicado en la vereda La Zulia, corregimiento de FENICIA, del Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0205-000 cuya área catastral es de 120 Hectáreas, 3.200 M2, y la registral se de 179 Hectáreas.

Se tiene las siguientes coordenadas geográficas:

<sup>23</sup> De acuerdo al acervo probatorio arrimado por la UNIDAD DE TIERRAS, en el cuaderno de pruebas comunes folio 21 y ss, entre los años 1993 y 1994, las acciones de grupos armados se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes. En el caso de Riofrío el 05 de octubre de 1993, en el caserío El Bosque, corregimiento Portugal de Piedras, se presentó la masacre de 13 campesinos (...) “aproximadamente hacia las 10:30 de la mañana, las unidades militares simulaban un combate con las víctimas, a quienes mostraron como personas muertas en combate e integrantes del ELN, Los militares amantes de la muerte, de la mentira efectuaron una serie de disparos hacía y desde la vivienda del señor LADINO. Pretendiendo modificar la escena del crimen y hacer creíble a los medios esa mentira, vistieron con prendas militares a sus asesinados, nunca pensaron que las balas atravesaban la piel y los uniformes de los supuestos guerrilleros. La operación destructor dirigida por el Teniente Coronel Luis Felipe Becerra Bohórquez, comandante del Batallón de Artillería Palace y el Brigadier General Rafael Fernández López, Comandante de la Tercera Brigada, nombraron a cada una de las trece (13) victimas como reconocidos guerrilleros, de la escuadra, “Luis Carlos Cárdenas” del auto denominado Ejército de Liberación Nacional” (<http://blogdesinolvido.blogspot.com/2012/10/masacre-de-riofrio.html>.consultado el 17 de diciembre de 2012)



**Restitución de Tierras**

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

SISTEMAS DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMAS DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	942546,7492	737534,0079	4°	4'	23,385''	76°	26'	25,954''
	2	942511,8643	737568,6307	4°	4'	22,254''	76°	26'	24,829''
	3	942506,725	737614,9505	4°	4'	22,091''	76°	26'	23,328''
	4	942528,102	737651,4406	4°	4'	22,790''	76°	26'	22,148''
	5	942580,9231	737688,049	4°	4'	24,511''	76°	26'	20,967''
	6	942665,1631	737731,3957	4°	4'	27,256''	76°	26'	19,571''
	7	942691,3366	737812,5882	4°	4'	28,115''	76°	26'	16,943''
	8	942671,0093	737936,6341	4°	4'	27,465''	76°	26'	12,923''
	9	942693,8851	738014,5037	4°	4'	28,217''	76°	26'	10,403''
	10	942748,2613	738077,5974	4°	4'	29,992''	76°	26'	8,364''
	11	942812,4233	738178,7922	4°	4'	32,088''	76°	26'	5,092''
	12	942813,6415	738294,6443	4°	4'	32,139''	76°	26'	1,340''
	13	942814,6348	738470,074	4°	4'	32,188''	76°	26'	55,657''
	14	942842,7001	738488,3844	4°	4'	33,103''	76°	25'	55,066''
	15	942857,5194	738508,2999	4°	4'	33,586''	76°	25'	54,423''
	16	942865,582	738564,5987	4°	4'	33,854''	76°	25'	52,600''
	17	942921,5938	738632,6634	4°	4'	35,682''	76°	25'	50,400''
	18	942992,4127	738723,9531	4°	4'	37,995''	76°	25'	47,450''
	19	942991,9318	738851,383	4°	4'	37,991''	76°	25'	43,322''
	20	942981,9211	738872,8596	4°	4'	37,668''	76°	25'	42,625''
	21	942978,4298	738920,9324	4°	4'	37,559''	76°	25'	41,068''
	22	942818,53	738886,54	4°	4'	32,354	76°	25'	42,167''
	23	942724,2302	738877,9097	4°	4'	29,286''	76°	25'	42,437''
	24	942620,169	738824,5587	4°	4'	25,896''	76°	25'	44,156''
	25	942580,4382	738827,7188	4°	4'	24,604''	76°	25'	44,049''
	26	942532,3705	738847,3972	4°	4'	23,042''	76°	25'	43,407''
	27	942494,3068	738847,2536	4°	4'	21,804''	76°	25'	43,409''
	28	942443,0603	738832,166	4°	4'	20,136''	76°	25'	43,892''
	29	942406,6017	738845,2682	4°	4'	18,951''	76°	25'	43,465''
	30	942385,0815	738846,8421	4°	4'	18,251''	76°	25'	43,412''
	31	942335,4834	738833,4156	4°	4'	16,637''	76°	25'	43,842''
	32	942079,8505	739016,5465	4°	4'	8,339''	76°	25'	37,885''
	33	941972,4802	738984,3045	4°	4'	4,843''	76°	25'	38,920''
	34	941851,1659	739117,899	4°	4'	0,910''	76°	25'	34,581''
	35	941671,3736	739283,7742	4°	3'	55,077''	76°	25'	29,191''
	36	941635,5645	739239,5541	4°	3'	53,908''	76°	25'	30,620''
	37	941578,5876	739180,6734	4°	3'	52,049''	76°	25'	32,522''
	38	941564,9505	739093,6529	4°	3'	51,597''	76°	25'	35,339''
	39	941759,536	738839,5222	4°	3'	57,903''	76°	25'	43,590''
	40	941728,3912	738759,9671	4°	3'	56,882''	76°	25'	46,164''
	41	941776,5275	738722,0841	4°	3'	58,444''	76°	25'	47,395''
	42	941806,4843	738677,513	4°	3'	59,414''	76°	25'	48,842''
	43	941824,8879	738624,6237	4°	3'	0,008''	76°	25'	50,557''
	44	941859,8035	738581,7261	4°	4'	1,140''	76°	25'	51,950''
	45	941939,3525	738552,2362	4°	4'	3,724''	76°	25'	52,913''
	46	942015,6477	738507,8394	4°	4'	6,202''	76°	25'	54,358''
	47	942052,424	738410,3353	4°	4'	7,389''	76°	25'	57,520''
	48	942158,8074	738286,6137	4°	4'	10,838''	76°	26'	1,538''
	49	942282,9647	738242,7	4°	4'	14,872''	76°	26'	2,972''
	50	942442,0451	738223,1372	4°	4'	20,045''	76°	26'	3,621''
	51	942480,3085	738170,3226	4°	4'	21,284''	76°	26'	5,335''
	52	942483,8926	738097,5175	4°	4'	21,394''	76°	26'	7,694''
	53	942464,2518	738039,5197	4°	4'	20,750''	76°	26'	9,571''
	54	942457,7479	737973,211	4°	4'	20,532''	76°	26'	11,718''
	55	942455,1135	737924,9314	4°	4'	20,442''	76°	26'	13,282''
	56	942436,9929	737898,9489	4°	4'	19,850''	76°	26'	14,122''
	57	942344,107	737833,7671	4°	4'	16,822''	76°	26'	16,224''
	58	942261,8128	737773,3401	4°	4'	14,139''	76°	26'	18,174''
	59	942161,7483	737736,424	4°	4'	10,881''	76°	26'	19,360''
	60	942121,769	737709,162	4°	4'	9,578''	76°	26'	20,239''
	61	942032,4367	737639,2782	4°	4'	6,666''	76°	26'	22,495''
	62	942004,7603	737632,1513	4°	4'	5,765''	76°	26'	22,723''
	63	941909,4433	737559,4704	4°	4'	2,657''	76°	26'	25,068''
	64	942090,9706	737235,4229	4°	4'	8,531''	76°	26'	35,582''
	65	942116,5814	737255,159	4°	4'	9,366''	76°	26'	34,945''
	66	942159,6643	737277,7659	4°	4'	10,770''	76°	26'	34,217''
	67	942423,1354	737468,6799	4°	4'	19,358''	76°	26'	28,058''
	68	942498,9858	737501,7688	4°	4'	21,828''	76°	26'	26,993''



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

LOTE	Lote de terreno con un área de: 120 HAS 3.200 m2 según la base catastral de IGAC, alinderado como sigue:
NORTE	En 912,78 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0003-0081-000. En 674,39 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0003-0076-000
ORIENTE	En 987,06 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0204-000. En 678 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-02033-000
SUR	En 1445,76 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0209-000. En 995,86 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0206-000
OCCIDENTE	En 547,21 metros con el predio identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0207-000.

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, tenemos que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, el desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado, la relación jurídica del predio con la solicitante y su núcleo familiar y la identificación e individualización del predio objeto de restitución.

Con relación a las hermanas **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, como propietarias y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, su situación se hará precisión respecto del enfoque diferencial de género, pues como se ha descrito nos encontramos frente a personas víctimas del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno; realidad que no se puede ocultar, pero entrar a descifrar tal escenario es de tal envergadura que no quedaría espacio para otras discusiones, lo importante es destacar que no es tema inacabado, pero si en desarrollo y construcción, donde las instituciones están trabajando para hacer una realidad a lo preceptuado, en la Constitución Política de 1991.

En aquella se instituyó la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>24</sup>.

Definido que el género hace referencia al campo cultural, mientras que el sexo refiere al campo de la biología, el primero establece el rol que se asume en la sociedad de lo masculino o femenino y el segundo distingue al hombre o la mujer, color de la piel o la estatura, es importante destacar los cambios que se han logrado en la materia a través de la lucha de los movimiento sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y nacional.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*Igualdad ante la Ley, \*Igualdad de Trato, e \*Igualdad de Protección.**

<sup>24</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoebesbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>25</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de las señoras **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, como propietarios y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, ello en razón al desplazamiento forzado por ellas vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Todo lo anterior conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, es decir, se acreditó que los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, como propietarios y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, fueron víctimas de desplazamiento por grupos al margen de la ley para el año de 1996, por consiguiente tuvieron que abandonar el predio, y utilizando los mecanismos establecidos en la Ley que hoy es objeto de restablecimiento; lograron su inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* ante la "UAEGRTD".

De igual forma se cumplió con el requisito de procedibilidad en lo que tiene que ver solamente con la identificación e individualización del predio objeto de restitución, sin poderse determinar su área y así obtener el ciento por ciento de la identificación del predio objeto de restitución, situación que se ordenara al IGAC en la parte resolutive, además con las pruebas recaudadas se determinó la relación de los solicitantes con el predio.

## X. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN

Como ya se anotó, se encuentra probada la calidad de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, ahora se entrará a determinar qué medidas de atención, asistencia y reparación integral, que están dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias se pueden reconocer a los solicitantes mediante el presente fallo.

---

<sup>25</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES  
Pag. 21



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial en la presente solicitud desistió de las pretensión TERCERA, mediante la cual solicitaba al despacho darle aplicación al proceso de Prescripción de que trata el artículo 2518 y ss del Código Civil, siendo los solicitantes propietarios inscritos, por consiguiente sería inoperante e improcedente dicha pretensión; aceptando dicha petición continuaremos estudiando las demás pretensiones que se hicieran en la solicitud inicial.

Es importante señalar, que La ley 1448 de 2011, tiene como unos de sus objetivos restablecer las condiciones en las que se encontraban las víctimas antes de su desplazamiento, entendiéndose esto, como condiciones mínimas de existencia, porque de ser contrario se estaría victimizando nuevamente a estas personas, aquí es donde se entrará a analizar a profundidad el contenido del artículo 69 Ibídem. **MEDIDAS DE REPARACIÓN.** *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así pues, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, se entrará a dilucidar las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta.

Como se anotó en líneas precedentes y quedó evidenciado a los solicitantes y su grupo familiar se les reconocerá expresamente la calidad de víctimas, y como se tiene prueba que estos no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), este Juez ordenará que sean incluidos en dicho registro.

Lo anterior para que los solicitantes y su grupo familiar sean cobijadas con los programas y demás beneficios que contiene la política integral de asistencia, atención y reparación frente a las víctimas y de lo cual deberá informar a esta instancia Judicial.

Frente al derecho fundamental a la Restitución se ordenará, pues éste Juez, no vislumbra que exista ninguna anomalía frente al asunto, respecto del predio existen unas recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “CVC”, ello en razón a la ubicación del predio “LA OCULTA”, pues tanto el Director General, como la Directora Territorial DAR Centro Norte, coinciden en afirmar que dicho predio no se ubica en Ley 2ª de 1959, tampoco hace parte del Parque Natural Regional Páramo del Duende, pero si hace parte de la zona amortiguadora del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Páramo del Duende.

Que sobre dicho predio se creó la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Oculta, Registrada ante Parques Nacionales de Colombia, mediante Resolución Nro. 148 del 15 de abril de 2011. Por último, la Doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO, Directora Territorial DAR Centro Norte<sup>26</sup>, concluye señalando que es viable adelantar actividades agrícolas en el predio “la Oculta”, de acuerdo a la Corporación se considera el uso potencial para los suelos der la Zona tierras para cultivos C 4: que son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendiente entre el 25 y el 50%, se pueden hacer cultivos que queden cobertura de semibosque o cultivos con especies forestales. Se deben desarrollar prácticas de conservación de suelos, necesarios y de carácter obligatorio a mano.

---

<sup>26</sup> Ver folios 149 a 155 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

De otro lado como lo expuso la doctora MARIA ELENA GARCÍA TRILLOS, la constitución de una sociedad civil, nace por iniciativa de los propietario del predio, y ello no es obstáculo para realizar la restitución pretendida, ya que como se encuentra definido por la entidad competente, ésta es una actuación discrecional de los propietarios del terreno, quienes de manera autónoma deciden imponer dicha carga sobre el predio.

Es importante señalar que el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación Nro. 1043 Consejero Ponente LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, referente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Ley 99 de 1993) ante unos interrogantes del Ministro del Medio Ambiente doctor Eduardo Verano De La Rosa, dijo: (...).

#### 1. Reserva natural de la sociedad civil.

El ordenamiento jurídico en Colombia, desde la misma Constitución, tiene un significativo contenido en materia de ecología y de preservación del ambiente, conforme al cual, es derecho de toda persona **gozar de un medio ambiente sano y deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines** (art.79); se exige con tal fin al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8º). Finalmente el artículo 58 superior define la propiedad como función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica; la misma disposición autoriza que por motivos de utilidad pública o interés social podrá haber expropiación.

En la amplia gama de instrumentos normativos en defensa y preservación del ambiente armonizados a partir de la nueva Constitución, debe destacarse la previsión legal de las reservas ambientales por conducto de los propios particulares titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles con especial valor ecológico, en los siguientes términos:

“Denominase reserva natural ambiental de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo con reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.” ( art. 109 ley 99/93)

(...)

#### 2. Registro de las áreas de reserva natural ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Dispone la ley que la persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área de reserva natural de la sociedad civil debe obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, previa solicitud formulada directamente o por medio de una organización sin ánimo de lucro, en los términos previstos en la reglamentación.

Identificada entonces el área con las características y que ésta resulte apropiada para ser calificada como objeto de reserva natural ambiental, procede hacer el correspondiente reconocimiento por las autoridades.

##### 2.1. Consecuencias del registro ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Debe hacerse advertencia que la declaración de reserva natural ocurre por la voluntaria decisión del propietario del inmueble; el Estado al aceptar el reconocimiento de la existencia de una parte de un ecosistema, por consiguiente procede a su registro que genera las consecuencias jurídicas previstas por la ley. En la ley 99 se han señalado dos efectos distintos con motivo de la declaración de las reservas de la sociedad civil, las cuales se analizan por aparte.

##### 2.1.1. Facultades del dueño o titular

Obtenido el registro, la persona natural, jurídica o colectiva titular del registro debe ser llamada a participar en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el inmueble.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Dispone la ley 99:

“El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.” (art. 110).

Ello explica, por una parte, la previsión legal del registro de la reserva, en la medida en que por este mecanismo pone en conocimiento de terceros la existencia de una parte de un ecosistema natural; ello para efectos de la planeación del desarrollo teniendo en cuenta esta variable ambiental con miras a su preservación y aprovechamiento sostenible, así como la posibilidad para su dueño de participar en la planeación del desarrollo de la zona afectada y la capacidad de veto sobre proyectos de inversión que el Estado pretenda ejecutar.

### **2.1.2. Afectación o limitación del bien inmueble.**

Las actividades y usos que el propietario del inmueble puede realizar en su predio, han sido condicionadas por la ley a las disposiciones que el Gobierno determine en la reglamentación, de modo que el ejercicio de los derechos de uso derivados de su propiedad estarán limitados o restringidos a lo que allí se establezca de acuerdo con la autorización legal de regulación de la iniciativa privada; o sea que la destinación del bien inmueble se restringe y existe afectación de su derecho de propiedad, con el fin de hacerle cumplir la función ecológica que le es inherente.

Del régimen descrito se derivan otras consecuencias que la Sala debe advertir, consistentes en:

-La afectación del derecho de dominio del titular de esta reserva representado por una limitación al uso, disfrute o utilización del bien inmueble que finalmente altera su derecho de dominio,

-restricción en la destinación del bien solamente a aquellas actividades y usos determinados en el reglamento,

-incidencia en el contenido económico del derecho, por tanto limitación al usufructo y a la negociabilidad sin restricciones de los bienes inmuebles. Es claro que el titular del derecho de propiedad sobre un bien inmueble en el que se conserve una muestra de un ecosistema va a tener restringido su derecho, limitada su capacidad de realizar actividades económicas y de ejercer su iniciativa privada constitucionalmente garantizada (arts. 58 y 333 ); además debe soportar la desvalorización que representa la restricción del uso y la destinación que pueda darse a un activo de su patrimonio; también la eventual disminución del precio o valor comercial del bien por la destinación ambiental, todo ello en aras del interés superior de la sociedad.

La Sala observa que han aparecido en el ordenamiento jurídico provisiones similares en las que se afectan bienes de particulares a una finalidad de interés público, social, cultural o ambiental, teniendo como presupuesto la titularidad de los bienes en cabeza de personas naturales o jurídicas sobre las que se soportan las consecuencias económicas derivadas de la restricción de negociabilidad o de utilización y destinación de los bienes, como sucede con los que integran el patrimonio cultural de la Nación previstos en la ley 397 de 1997 o las destinaciones urbanísticas de que tratan las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

En criterio de la Sala, tales regímenes deben ser interpretados en forma sistemática y axiológica conciliando de una parte el interés público o colectivo de la sociedad para la protección jurídica a ciertos bienes, valores, identidades o riquezas nacionales que en buena hora encuentran garantía de su conservación o utilización adecuada en beneficio de las generaciones presente y futuras; por otra parte, la protección de los derechos reales o personales de los titulares de aquellos bienes en los que recae el objeto de la medida, sin que el cometido de protección del interés público o colectivo deba significar para estos asumir una carga desproporcionada de conservación frente al resto de la sociedad, en detrimento de la valoración de los activos componentes de su patrimonio.

(...).

Así las cosas se expresará en la parte Resolutiva de esta decisión, la protección y por ende el otorgamiento al Derecho Fundamental a la Restitución y en consecuencia se ordenará la entrega material y jurídica del predio denominado “LA OCULTA” ubicado en la vereda la Zulia, corregimiento de Fenicia, del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, con Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0205-000, cuya área Catastral es de 120 HAS 3.200 m<sup>2</sup> y Registral de 179 HAS.



**Restitución de Tierras**

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Señalándose que para adelantar en el predio algún tipo de actividad económica, comercial o minera se deben ceñir a los lineamientos que señale la Ley para el efecto, debiéndose tener en cuenta: Que dicho predio es propiedad privada desde el año de 1968, donde a través de proceso de pertenencia de decretó la prescripción adquisitiva, a favor del señor JOSÉ OCTAVIANO RUIZ FERNÁNDEZ; así como la afectación de Reserva Natural de la Sociedad Civil “LA OCULTA”, la cual quedó registrada a través de la Resolución Nro. 148 del 15 de abril de 2011, ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tal afectación a la propiedad, se la impusieron sus propietarios a mutuo propio, como bien lo ratifica la representante del Ministerio Público, tal decisión es del resorte o libre albedrío de aquellos, situación que le antepone unas cargas al predio y las cuales deberán soportar sus propietarios, pero que por ningún motivo es óbice para denegar la restitución; por último la CVC, a través de la Directora Territorial DAR Centro Norte, Doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO, señaló que es viable adelantar actividades agrícolas en el predio “La Oculta”, de acuerdo a dicha Corporación se considera el uso potencial para los suelos de la Zona tierras para cultivos C 4: que son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendiente entre el 25 y el 50%, se pueden hacer cultivos que queden cobertura de semibosque o cultivos con especies forestales. Se deben desarrollar prácticas de conservación de suelos, necesarios y de carácter obligatorio a mano.

De allí que en el presente fallo se ordenará vincular a Parques Nacionales Naturales como la entidad encargada de Administrar las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y Coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle sigla “CVC”, como autoridad ambiental del orden departamental, para que hagan el seguimiento y las recomendaciones necesarias tendientes a que los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar, puedan desarrollar proyectos productivos y agrícolas, sin que afecte la preservación y aprovechamiento sostenible, así como la posibilidad para que puedan participar en la planeación del desarrollo de la zona afectada, todo ello dentro del marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974. Dichas entidades deberán informar cada trimestre durante los próximos dos años, sobre su gestión.

En relación con las pretensiones séptima y octava, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, en razón a su mandato legal, y en virtud del principio Constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), hacer las actualizaciones a que haya lugar de acuerdo a sus competencias, ello en razón a las diferencias de área que existe (Registral 179 HAS – Catastral 120 HAS 3.200 m<sup>2</sup>) , una vez actualizada y/o aclarada la corrección de área y/o linderos que correspondan a dicha propiedad por el IGAC, deberá remitirse por la UAEGTD – Territorial Valle, a la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle. Además de la Notaría del Municipio de Riofrio, Valle, para que dicha información se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la escritura pública Nro. 290 del 23 de noviembre de 1976.

De lo anterior se deberá informar a este despacho judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Respecto de la pretensiones Tercera el despacho no se pronunciara, ello en razón a que el apoderado judicial presentó desistimiento. Ya en lo tocante a la aplicación de compensaciones como mecanismo subsidiario de la restitución, tampoco se hará ningún pronunciamiento, pues líneas arriba se indicó que se accede a la solicitud de Restitución y Formalización del predio.

En lo concerniente a las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, está se despachará de forma favorable, pues según el acuerdo Nro. 004 del 27 de mayo de 2013, emanado del Concejo Municipal del municipio de Riofrio, Valle, en el cual se establece “*La condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”. Ahora bien frente al período que exige dicho pago y según lo descrito en la parte considerativa del mismo acuerdo; en razón a la autonomía de dichas entidades, este refiere aquellos generados durante la época del despojo o el desplazamiento y los mismo acaecieron en la época; por lo tanto así se dispondrá en la parte final de este proveído.

Así las cosas se vinculara y ordenará a la Administración Municipal de Riofrio, Valle del Cauca, representante legal o quien haga sus veces para que realice las gestiones necesarias tendientes a la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluyendo costas o gastos profesionales, lo cual se debe extender por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica, ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Ya en lo tocante a la asistencia de salud, y de cara a una reparación integral se ordenará al municipio de Riofrío- Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y 87 y ss. Decreto 4800 de 2011. Así mismo se vinculara y ordenará al Ministerio de Salud y de Protección Social, integre a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1438 de 2011.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, la cual estableció como medida de asistencia y atención a las víctimas, que las autoridades en el área, establezcan las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos, siempre y cuando estas no cuenten con recursos para su pago. De igual forma el artículo 130 señala que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, debe dar prioridad y facilidad a las víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, procurando con ello la generación de empleo y apoyar el auto sostenimiento de aquellas; ante lo cual se ordenará vincular dicha entidad.



Restitución de Tierras

Si bien de los documentos aportados al plenario no destella que la situación económica de los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, y de su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, sea tan precaria, este Juez, Vincula al SENA, ordenando dar aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, como quiera que en el caso concreto todos son mayores de edad, para que sean tenidos en cuenta, sin costo alguno para ellos, dentro de los programas de formación y capacitación técnica, así como que sean prioridad dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Riofrio Valle del Cauca, corregimiento de Fenicia, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Es menester pronunciarse sobre lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, tratase de los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Considera este servidor judicial, que a pesar que el apoderado judicial de la solicitante adscrito a la UAEGRTD, no aludió al estado en que se encontraba la vivienda, pero de lo narrado por la solicitante **ANA CRISTINA** y su hermano **LUIS MANUEL**, en el Interrogatorio de parte a ellos realizado, afirmaron que la vivienda que poseía el predio fue quemada, desconociéndose los autores de tal hecho, así las cosas se ordenará otorgarles a las víctimas y su grupo familiar, el subsidio para construcción de vivienda, ante lo cual se Vinculará y Ordenará al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Riofrio, Valle del Cauca.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar conformado por su madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, teniendo en cuenta la calidad de víctimas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

En lo pretendido de cara a los proyectos productivos, sobre el predio, se hace necesario Vincular y Ordenar al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrío, Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio debiendo tener muy en cuenta las recomendaciones que haga la Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

Por último, se harán los ordenamientos de acompañamiento de la fuerza pública.

## XI. CONCLUSION.

Demostrada la calidad de víctimas de los solicitantes señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar compuesto por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, considera el Juez Constitucional que deben ser beneficiarios de todas las medidas enlistadas en la Ley para el Restablecimiento de sus derechos, de allí que se procederá a acceder positivamente al otorgamiento de la Restitución y Formalización a favor de los precitados y las medidas paliativas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VICTIMAS** a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrío, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrío, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrío, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrío- Valle del Cauca, respecto del predio “**LA OCULTA**”.



Restitución de Tierras



**Segundo: Reconocer, Proteger** y por lo tanto **DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS**, a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** En consecuencia **Ordenar** la entrega material y jurídica del predio “**LA OCULTA**”, a los solicitantes y su grupo familiar, el cual se ubica en la vereda La Zulia, Corregimiento de Fenicia, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0205-000 cuya área catastral es de 120 Hectáreas 3.200 m2 y Registral es de 179 Hectáreas.

Para cumplimiento de lo anterior se comisiona – sin facultad para subcomisionar, al señor Juez Promiscuo Municipal de Riofrio-Valle del Cauca, para que proceda con la entrega del mismo, concediéndosele un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, encargo que deberá realizar en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de seguridad y logística para dicha entrega.

**Cuarto: Ordenar** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-15245, con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0205-000. De igual forma inscribir la anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riofrio – Valle del Cauca, representante legal o quien haga sus veces realizar las gestiones necesarias para las exoneraciones de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluyendo costas o gastos profesionales, lo cual se debe extender por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica, ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**Sexto: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional del Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo: OTORGAR** a las víctimas señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, y su núcleo familiar integrado por **AIDA LLANOS DE MORENO**, el subsidio para la construcción de vivienda rural, se **Vinculará y Ordenará** al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Riofrio, Valle del Cauca, para lo pertinente.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, teniendo en cuenta la calidad de víctimas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Octavo: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA- a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Igualmente se **VINCULA y ORDENA** a Parques Nacionales Naturales como la entidad encargada de Administrar las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y Coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle sigla “CVC”, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que realicen el seguimiento y suministren las recomendaciones necesarias tendientes a que los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, puedan desarrollar proyectos productivos, sin que afecten, la preservación y aprovechamiento sostenible, así como la posibilidad para que sus dueños puedan participar en la planeación del desarrollo de la zona afectada, de igual forma deberá coordinar con las entidades arriba referidas para la realización de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. Dicha entidad deberá informar cada trimestre durante los próximos dos años, sobre su gestión.



Restitución de Tierras

**Noveno: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para incluir dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), a los señores **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, y su grupo familiar conformado por su señora madre señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio – Valle del Cauca, de igual forma diseñar un Plan Integral de Reparación, donde incluya las necesidades y expectativas de las víctimas. El cumplimiento de lo anterior en un término de cinco (5) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir copia del certificado he informe de lo realizado a este Despacho Judicial, luego del primer informe, continuar informando cada trimestre durante los próximos dos 2 años, contados a partir de la notificación del presente fallo.

De igual forma Oficiése al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

**Décimo: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, como también al Municipio de Riofrio, Valle, a través de la Dirección Local de Salud, representantes legales o quienes hagan sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas: **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio, Valle, debiendo remitir copia de lo actuado.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Décimo Primero: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, Seccional del Valle del Cauca, para que realice las actualizaciones y/o aclaraciones de área y/o linderos a que haya lugar de acuerdo a su competencia, ello en razón a las diferencias de área, respecto del predio “**LA OCULTA**”, ubicado en la Vereda LA ZULIA, Corregimiento de FENICIA, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-15245 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0205-000 cuya área catastral corresponde a 120 Hectáreas, 3.200 m2 y Registral de 179 Hectáreas.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

Para cumplir con lo anterior, se le otorga el término de 30 días, y de lo cual informara a este despacho, debiendo **remitir** dicho informe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca.

En consecuencia se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, una vez obtenida la anterior información, remitir a la Superintendencia de Notariado y Registro, de igual forma a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle y a la Notaría del Municipio de Riofrio, Valle, para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, así mismo en la escritura pública Nro. 290 del 23 de noviembre de 1976.

De lo actuado deberá la UAEGRTD, rendir el informe pertinente, así como asumir los costos que dicho trámite pueda demandar.

**Décimo Segundo: ORDENAR** no tener en cuenta la Pretensión Tercera, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**Décimo Tercero: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**Décimo Cuarto: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, y ESTHER JULIA MORENO LLANOS** y su grupo familiar conformado por su señora madre **AIDA LLANOS DE MORENO**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, como garante de las víctimas.

**Décimo Quinto: Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

H.f.c.c



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799